



Causa nº: 2-58510-2013

"G. M. L. S/INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD "
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL - OLAVARRIA (EX JUZGADO DE
PAZ)

Sentencia Registro nº: 34 Folio:

En la ciudad de Azul, a los 8 días del mes de Abril del
año Dos Mil Catorce, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de
la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala
II, Doctores María. Inés Longobardi, Jorge Mario Galdós y Víctor Mario
Peralta Reyes, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G., M. L. S/
INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD" (Causa Nº 58.510)**,
habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación
prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del
C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr.
GALDOS – Dra. LONGOBARDI – Dr. PERALTA REYES.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las
siguientes:

- C U E S T I O N E S -

1ª.- ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 495/499?.

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

- V O T A C I Ó N -



A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez **Doctor Galdós**, dijo:

I.- 1.- En la causa nº 28187 bis caratulada “G. M. L. S /sucesión testamentaria” se presentó el Sr. C. A. R. –el aquí actor- y a mérito del testamento que acompañó acreditó que es legatario de M. L. G. viuda de T.. Para ello agregó la escritura pública nº 363 de fecha 14 de Diciembre de 1984 otorgada por la causante por ante el escribano de Olavarría E. J. M..

Durante la sustanciación del proceso, se presentó R. F. B. acompañando la escritura pública 823, de fecha 13 de Diciembre de 2002, celebrada ante el escribano de Olavarría A. E. C. mediante la cual la causante le cedió a título oneroso todos sus derechos y acciones derivados de la sucesión de su esposo, J. R. T., y los propios que le corresponden en la disolución de la sociedad conyugal, especialmente el inmueble ubicado en esa ciudad e inscripto su dominio, el 30 de Marzo de 2003, en el folio 923 del año 1963 .

Ante ello, R. interpuso incidente de nulidad de esa escritura pública, ordenándose sustanciar dicha pretensión en incidente por separado. Aduce que la Sra G. tenía 87 años al momento del otorgamiento de la cesión, era analfabeta y tenía un delicado estado de salud física y mental que no le permitía comprender sus actos, tanto que se olvidó que en el año 1984 había testado a su favor. Agrega que B. se aprovechó de la personalidad e incapacidad de la anciana, de la que era vecino lindero, y que en la escritura pública se alteró la inicial naturaleza del negocio jurídico modificando el texto



“haciendo aparecer” como compraventa lo que constituía una donación. También pide la nulidad absoluta del acto de cesión porque la mencionada escritura adolece de falsedad ideológica y material, violándose el art 1047 del Código Civil, ya que media discordancia entre el texto y la versión acompañada por el incidentista (en la que el acto jurídico es una cesión onerosa) y la copia remitida por el escribano (en la que el acto es a título gratuito). Además agrega que la copia que B. trajo al expediente tiene agregados a máquina los números de CUIL de los celebrantes del acto, al igual que la leyenda “no constan cesiones anteriores”.

La pretensión se integró sólo con B., no habiéndose citado al pleito al escribano A. E. C..

Durante el trámite de este juicio el actor promovió un incidente de inidoneidad de los testigos que declararon en la causa nº 30247 caratulada “B. R. F. s/ Incidente de idoneidad de testigo”. A fs. 527

se dejó constancia –por Secretaría- de la remisión de la causa caratulada: “T., J. R. s/ Sucesión Ab – Intestato” requerida oficiosamente al juzgado de origen, para mejor proveer.

2.- La sentencia de Primera Instancia de fs. 495/498 rechazó la demanda incidental, con costas al incidentista vencido, y también desestimó con costas el incidente de inidoneidad de testigos. Para así decidir, consideró que debían analizarse -por un lado- la falsedad material del instrumento y -por el otro- su falsedad ideológica. Con relación al primer



aspecto descarta que se haya configurado aquél supuesto ya que los agregados que tiene la escritura no son esenciales sino que se trata de errores menores que fueron enmendados. Además la pericia caligráfica practicada da cuenta que las firmas de los instrumentos son auténticas, incluso la firma a ruego de un tercero puesta en razón del analfabetismo de la Sra. G.. Explica que los agregados cuestionados fueron salvados antes de la firma. Se trata de enmiendas (referidas, agrego por mi parte, a los números de CUIL de los otorgantes y a la leyenda “no constan cesiones anteriores”). Por todo ello, y ceñido el análisis de la falsedad del instrumento al examen de esas deficiencias, la jueza de grado desestimó la existencia y configuración de algún vicio que la nulificara. Citó jurisprudencia que dice que la anulabilidad fundada en las disposiciones del art 1004 Código Civil requiere que se alteren o afecten partes esenciales del instrumento, por lo que no cualquier alteración autoriza la sanción de nulidad. Los simples yerros- como los denunciados por el Sr R.- no modifican la verdad del acto ni revisten entidad. Tuvo en cuenta también la declaración testimonial del escribano C. quién manifestó que se trató de una cesión onerosa de acciones, que se efectuaron y salvaron las enmiendas y que se acompañó y agregó al expediente la copia que contiene el texto con sus correcciones. Por todo ello entendió que debía rechazarse la nulidad fundada en la adulteración material del título. Luego estudió su falsedad ideológica, la que también desestimó. Sostuvo que no se probó que la otorgante del acto, M. L.



G., tuviera un vicio de la voluntad por lo que debe prevalecer la presunción de validez, que se desprende de los arts 993 y conchs del Código Civil. No se acreditó –prosigue- que medió aprovechamiento del estado de salud e inferioridad de la causante quién se encontraba en normales condiciones físicas y psíquicas para ceder sus derechos de la sucesión de su marido y el inmueble que integraba el acervo sucesorio. En tal sentido consideró que la escritura de cesión debidamente inscripta en el Registro de la Propiedad es oponible a terceros, y que del análisis de la historia clínica de G., aportada por el Hospital Municipal de Olavarría, no surge que tuviera ninguna enfermedad ni que mediara abuso o aprovechamiento de la causante. Para ello se detiene en el examen de las constancias de la citada historia clínica y concluye, de modo categórico, que los ingresos e internaciones de G. obedecieron a otras cuestiones de salud, no estando afectada -en ningún momento- ni su lucidez ni su capacidad analítica. Finalmente, y ya en el examen del incidente de inidoneidad de los testigos, cotejando las declaraciones de S. O. M. y O. A. B., rechazó esa pretensión incidental argumentando que cuando se trata de testigos necesarios la circunstancia de que tengan algún grado de vinculación personal con las partes no los descalifica. Además los errores menores no son infrecuentes en los testigos ya que se admite esa posibilidad, todo lo que –entiende- se ha configurado en autos, en los que no se probó que los dichos de los declarantes carezcan de credibilidad. Más tarde formula otras consideraciones, se refiere a la



irrelevancia de que la Sra G. haya estado internada en un geriátrico y –como anticipé- desestimó con costas los incidentes de redargución de falsedad de la escritura pública otorgada por el escribano A. E. C. y el de inidoneidad de los testigos, ambos con costas al incidentista vencido, posponiendo la regulación de honorarios para la oportunidad del art 35 inc d ley 8904.

3.- Contra ese pronunciamiento la actora apeló a fs 502, siendo concedido el recurso a fs 504. A fs 509/516 expresó agravios la recurrente, los que fueron contestados a fs 518/519.

En el escrito de impugnación la actora, en primer lugar, transcribe textualmente parte de la sentencia y luego -reiterando la técnica utilizada en la demanda- copió la escritura cuestionada, la nº 823 del Registro Notarial de Olavarría del escribano C., según el testimonio dice que el notario le entregó a esa parte y que agregó en el expediente. De ella surge que la cesión de G. a B. es a título gratuito. Sin embargo esa copia no coincide con la traída por B. en la que consta que la cesión se efectúa por \$ 10.000 lo que –acota- “transformó” una donación en una “compraventa”. La sentencia –dice- no consideró ese punto. Tras ello el agravio se refiere a la falta de capacidad de la cedente, que era analfabeta, fue engañada, tenía 87 años y tenía un estado de salud delicado, todo de lo que se aprovechó B. en su carácter de vecino. Luego se detiene en consideraciones generales sobre la capacidad para celebrar el contrato de compraventa, mencionando los artículos que regulan el tema, y destaca que es evidente que la causante no



se acordó que anteriormente le había otorgado un testamento. Señala que el documento agregado “es extremadamente contradictorio” con la copia que el escribano le entregó a esa parte y que glosó al expediente y, finalmente y en lo esencial, transcribe doctrina y jurisprudencia sobre la redargución de falsedad, diferenciando las falsedades material de la ideológica. Pide se revoque la sentencia apelada, con costas.

Llamados autos para sentencia y firme el proveído que dispone el sorteo del orden de votación, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

II.- 1.- Si bien habré de propiciar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de apertura a prueba por defectos en la integración de la litis, entiendo necesario efectuar una breve consideración sobre la evidente y notoria disparidad en los textos y en el contenido de tres de las cuatro copias de la misma escritura pública glosada al expediente, cuestiones medulares no advertidas por la Jueza de Grado. Y esas consideraciones, que no implican abordar la fundabilidad del recurso (lo que obviamente está vedado en razón del defecto formal), son vertidas sustancialmente para fundar las medidas y comunicaciones que entiendo corresponde efectuar a la justicia en lo penal y al Juzgado Notarial de la Provincia de Buenos Aires, por estar comprometido el orden público y ante la eventualidad o posible comisión de un delito de derecho penal (arts. 277 inc. 1º y 292 Código Penal; art. 288 Cód. Proc. Penal; arts. 40 y 41 ley 9020; art. 34 inc. 5 aps. b, d y conchs. C.P.C.).



2.- 1.- El juicio sucesorio de M. L. G. viuda de T. se promovió a instancias del Sr. C. A. R. quién acompañó un testamento otorgado por la causante a su favor, en el año 1984, por ante el Registro Notarial de Olavarría del escribano E. J. M. (confr. testimonio de escritura nº 363, fs 4/5, causa nº 28187 bis caratulada “G. M. L. S/ sucesión testamentaria”).

Empero, y en el decurso de ese proceso sucesorio, se presenta a fs. 7 el incidentado R. F. B. trayendo el testimonio de la escritura pública nº 823 otorgada el 13 de Diciembre de 2002 por el escribano de la ciudad de Olavarría A. Osvaldo C., titular del registro nº 15 de esa ciudad, y en base al cual G. transfiere a título oneroso a favor de B. “todos los derechos y acciones que tiene y le corresponden en su carácter de heredera de su esposo don J. R. T. y los propios que le corresponden en la disolución de la sociedad conyugal producida por fallecimiento de su esposo, constituidos especialmente por un inmueble ubicado en ésta Ciudad de Olavarría, cuyo terreno forma parte de la Quinta Ochenta y Ocho del plano oficial de éste ejido, que se designa como Lote Cinco de la Manzana Ochenta y Ocho d., cuya Nomenclatura d., Parcela 5; con las medidas, linderos, superficie y demás circunstancias que cita su título, inscripto en el Registro de la Propiedad al Folio 923 del año 1963.- La cedente formaliza esta cesión de derechos y acciones hereditarios reservándose el uso y goce del inmueble mencionado por el término de su vida, razón por la cual el pleno dominio se consolidará en cabeza del cesionario al producirse el fallecimiento de la



cedente...” (sic., fs. 512; sic. testimonio de la citada escritura agregado a fs 4/6 por B.).

Esa copia tiene agregados entrelíneas, y salvadas antes de la firma, los números de CUIL de M. L. G. (“C.U.I.L. 27-018331174”) y de R. F. B. (“C.U.I.L. 20-22446432-1”) y la leyenda (también enmendada) “y no constan cesiones anteriores”. Por lo demás, esa cesión “se formaliza por la suma total de pesos DIEZ Mil, que recibe la cedente en éste acto, siendo el presente suficiente recibo u carta de pago en forma” (sic. fs. 4 vta.). Dado que la cedente impuso su impresión dígito pulgar derecha, firmó a ruego el Sr Celestino Oscar Castellano. Sintetizando, la copia simple de fs. 4/6 de la cesión onerosa acompañada por B. contiene las siguientes salvedades y características:

1) los ya referidos agregados entre renglones “C.U.I.L. 27-018331174” (de G.) y “C.U.I.L. 20-22446432-1” (de B.) y la leyenda: “y no consta cesiones anteriores” (fs. 4/6 y fs. 46/47 y 60/62);
2) se otorgó por la suma de \$ 10.000;

3) la actuación notarial BAA 03118581 (fs. 4 vta.) termina con la frase “derecha, firmando a ruego C. O. C., argentino” y el folio siguiente (fs. 5) correspondiente a la hoja de actuación notarial BAA03118582 comienza con la palabra “mayor L.E. 2.656.346” y tiene ocho renglones escritos a tinta, de la misma grafía que la hoja precedente, y luego ese mismo renglón octavo y el siguiente, tienen escrito a mano la validación de las frases añadidas las



que –según lo que puede leerse- dicen: “Enmendado: agosto.Vale.E/líneas: cuil 27.01833117-4.cuil 20-224464321-1. y no constan cesiones anteriores”. Más adelante está inserta la firma y el sello del escribano, se menciona el Folio de Seguridad Número 5519124, y debajo obra la firma del Dr. Osvaldo D. Robbiani, letrado del incidentista C. R..

2. 2.- Sin embargo, esa copia exhibe notorias y evidentes diferencias materiales con la pieza agregada a fs 12/13 por R., copia que el incidentista manifiesta que obtuvo del escribano C.. Esta escritura, la “misma” escritura nº 823, contiene la cesión de crédito de G. a B., pero a título gratuito. Este instrumento no tiene tampoco las enmiendas salvadas en la primera versión referentes al nº de CUIL de las partes ni la leyenda también allí inserta entre renglones (“y no constan cesiones anteriores”). En su texto, en la hoja de actuación notarial GAA06052999, se consigna que la causante “CEDE Y TRANSFIERE gratuitamente” los derechos y acciones de su esposo y los propios (fs. 12) y que “BAJO TALES CONCEPTOS se formaliza esta cesión GRATUITA, a partir de la cual ...” (fs. 12 vta.). Esa foja termina con el último renglón que dice “argentino, mayor, L.E. 2.652.346, casado, domiciliado en Ayacucho”.

La foja siguiente perteneciente a la actuación notarial GAA0605300 tiene escrito de puño y letra la oración “las firmas///”, exhibe una impresión dígito pulgar, dos firmas (aparentemente de B. y del Sr. C. que firmó a ruego ya que no se aclaró), la expresión “Ante mi” seguida del sello y firma del notario, y luego la rúbrica del letrado del incidentista y otras



dos constancias de expedición de copias y de inscripción dominial. Al reverso obran las inscripciones registrales (fs. 13 vta.).

2. 3.- Más adelante y en el curso del proceso, se le requirió al escribano que acompañe al expediente la mentada escritura, y la copia certificada que agregó (a fs. 46/47, que es idéntica a la de fs. 60/62) tiene el mismo contenido que la primera, la que acompañó B. (fs. 4/5), o sea se refiere a una cesión onerosa, por \$ 10.000, pagados integralmente en el acto de suscripción de la cesión.

Es decir, en suma y conforme lo expuesto, se desprende una marcada y fundamental disimilitud en torno a la naturaleza misma del acto (gratuito, en el caso de fs. 12/13, y onerosa en los otros –46/47 y 60/62-); pero a ello se le adicionan otras divergencias, pero esta vez en las copias de la cesión onerosa (fs. cit. 46/47 y 60/62). Las piezas de la escritura de cesión de derechos onerosa de G. a B. agregadas por el cesionario a fs. 4/6 y la anexada por el escribano ante el requerimiento judicial (fs. 43/47 y 58/62), si bien son del mismo tenor (es decir idénticas en su contenido) muestran diferencias importantes en la materialidad de su instrumentación. Reitero que la cesión onerosa de fs. 46/47 es idéntica a la de fs. 60/62, pero ambas son materialmente distintas a la cesión onerosa de fs. 4/5, ya que no concuerdan los textos y las referencias que efectúa el escribano. A su vez la segunda foja de la cesión gratuita (fs. 13) tampoco coincide ni con la



onerosa de fs. 5 ni con la también onerosa de fs. 46 y 61 (estas sí son iguales entre sí).

La diferencia entre la copia de la cesión onerosa de fs. 4/5 y las otras dos cesiones onerosas que son idénticas entre sí (46/47 y fs. 60/62) radica en que el texto inserto en el dorso de la primer foja de la copia simple que trajo B. (fs. 4 vta. Actuación Notarial BAA03118581) termina mencionando la identidad de quién firmó a ruego (“Celestino Oscar Castellano, argentino”) y la segunda foja, perteneciente a la actuación notarial BAA03118582, comienza con la palabra “mayor, L.C. 2.652.346” y termina con la escritura a mano que salva los agregados entre líneas (los número de C.U.I.L. y una leyenda). Sin embargo las copias que trajo C. (fs. 43/47 y 58/62) son iguales, ambas corresponden a los folios de Actuación Notarial GAA 060532999 y GAA 06053000, tienen agregadas entrelíneas los dos números de C.U.I.L., no tienen la leyenda (“y no constan cesiones anteriores”) y terminan en el dorso de la primer foja con la expresión “de mi conocimiento, doy fe”, y tras ello y a mano dice “siguen” completándose la oración en la foja siguiente en la que se lee, también escrito a mano: “las firmas//”. Tras ello se pueden ver que se salva un soberraspado “de por la suma total de pesos diez mil, que recibe la cedente en este acto, siendo el presente suficiente recibo y carta de pago en forma” (sic., fs. 62 y 47).

2. 4.- Aún a riesgo de resultar sobreabundante, pero para procurar mayor claridad destaco dos órdenes de diferencias:



- La copia de fs. 12/13, correspondiente a la escritura N° 823 del Registro Notarial N° 15 de Olavarría, de fecha 13 de Diciembre 2002, instrumenta una cesión gratuita de derechos y acciones de G. a B. (fs. 12/13).

- Las copias de fs. 46/47 y 60/62 de la misma escritura N° 823 de fecha 13 de Diciembre 2002 otorgada por C. instrumenta una cesión onerosa por \$ 10.000 de los mismos derechos y acciones de G. a favor de B.. Ambas escrituras son idénticas en su contenido intrínseco y extrínseco (fs. 46/46 y 60/62).

- La copia de fs. 14/15 del primer testimonio de la escritura 823, del 13 de Diciembre 2002, instrumenta la cesión onerosa y tiene (al igual que las otras dos de fs. 46/47 y 60/62) agregados y correctamente salvados los entrelineados “C.U.I.L. 27-018331174” (de G.) y “C.U.I.L. 20-22446432-1” (de B.) y la leyenda: “y no consta cesiones anteriores” (fs. 14/15 y fs. 46/47 – 60/62).

- Difieren las oraciones con las que termina la primera foja de las escrituras: la gratuita concluye con una palabra “Ayacucho” que no es la misma que la copia de la cesión onerosa de fs. 4/5 (que termina en “argentino”), la que a su vez difiere con las copias idénticas de fs. 46/47 y 60/62 que terminan con la palabra escrita a mano “siguen///”. El texto de la foja siguiente es igual en las de fs. 46/47 y 60/62 pero distinto al de fs. 4/5.

De lo expuesto surge nítidamente que la alteración que exhiben las dos versiones de la misma escritura n° 823 otorgada por C. son sustanciales y



alteran la esencia y contenido del acto jurídico de cesión de derechos (onerosa para la versión del incidentado –fs. 4/6- y del escribano –fs. 43/47 y fs. 58/62-, gratuita en el ejemplar entregado a R. y que acompañó al proceso a fs 12/13) y también afectan su instrumentación (la de fs. 4/5 tiene disimilitudes con la de fs. 46/47 y con la de fs. 60/62 las que son iguales entre sí).

Lo expuesto indica, con meridiana claridad y “prima facie”, graves irregularidades e inconsistencias materiales y formales del mismo acto pasado por ante la autoridad pública del escribano C. (arts. 979 incs. 1º y 2º, 980, 986, 989, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1001, 1005, 1006, 1007, 1009, 1010 y concs. Cód. Civil).

Finalmente, y a modo de síntesis sistematizadora:
- la cesión es “gratuita”, según la copia simple entregada a R. por C. (cf. fs. 12/13);

- la cesión es “onerosa” según las copias de la escritura traída por B. (cf. fs. 4/6) la que en tal sentido es coincidente con la que trajo C. (cf. fs. 46/47 y 58/62);

- mientras las copias de C. (fs. 46/47 y 60/62) son totalmente idénticas, ambas (recordemos “onerosas”) difieren en su materialidad de la que trajo B. ya que no coinciden los mismos agregados y las entrelíneas (fs. 4/5). Tampoco media concordancia en el texto y grafías de la escritura del segundo folio de la cesión onerosa que trajo B. (fs. 5 Actuación BAA



03118581) con la cesión onerosa que acompañó C. (fs. 47 y 61 Actuación Notarial GAA 06053000).

En otras palabras: el escribano otorgó dos actos jurídicos distintos (fs. 4/5 y fs. 46/47 y 60/62 para el acto oneroso y fs. 12/13 para el gratuito) y tres instrumentaciones disímiles: las dos que son idénticas entre sí (cesiones onerosas de fs. 46/47 y fs. 60/62) difieren de la restante escritura pública también otorgada a título oneroso (fs. 4/5); y a ellas se contrapone, con mayor diferenciación material, la cesión gratuita (fs. 12/13). Por consiguiente, atento lo actuado y pudiendo resultar –prima facie- la eventual comisión de un delito penal, en orden a lo prescripto por los artículos 277 inc. 1º y 292 Código Penal y 288 Cód. Proc. Penal, por Secretaría deben expedirse piezas fotocopias de estos autos y dése intervención al Sr. Agente Fiscal que corresponda en turno y al Sr. Juez Notarial, a los efectos que prevé el art. 40 y conchs. ley 9020.

III.- 1.- Corresponde ahora abocarse al tratamiento del aspecto sustancial en debate, esto es procede analizar la expresión de agravios del incidentista recurrente, lo que conduce a la declaración parcial de nulidad de lo actuado por defectos en la integración de la litis (arts. 34 incs. 4º y 5º, aps. A), b), c), d), e), 87, 89, 163 inc. 5º, 164 incs. 5º y 6º, 264, 266 y conchs. C.P.C.).

La nulidad o ineficacia de los actos jurídicos (como en el caso de autos) requiere que la litis se trabaje y sustancie con todos los participantes



del negocio jurídico porque existe un litisconsorcio necesario (arts.87 y 89 C.P.C.).

La cuestión litigiosa se centra en la nulidad por falsedad ideológica y material de escritura pública (emplazamiento jurídico que corresponde a la pretensión; arts. 979 inc. 1, 980, 993, 997, 1001, 1037, 1038 y concs. Cód.Civ., arts.34 inc.4, 63 inc.5, 164, 266 y concs. C.P.C.) deducida por C. A. R. impugnando la cesión que efectuó M. L. G. a favor de R. F. B. según escritura Nº 823 pasada por ante el Registro Notarial Nº 15 del Partido de Olavarría, del escribano A. O. C., con fecha 13 de abril de 2002. Se adujo que ese acto jurídico adolece de falsedad y en doctrina se señala que “la falsedad es la última patología que puede padecer el documento notarial, entendida como la alteración o negación de la verdad” ... “La falsedad compromete la autenticidad del documento, es decir, su valor de verdad. Cuando lo que se altera es la autenticidad externa (es decir, la certeza en cuanto a su origen o procedencia), estamos en presencia de la falsedad material” ... “Si se afecta la autenticidad interna, estaremos en presencia de la falsedad ideológica ...” (cfr. Saucedo, Ricardo J., “La falsedad ideológica de los documentos notariales”, 27-02-2013, en S.J.A. 2013/02/27-3; J.A. 20013-I). Acota el autor citado que “esta forma de falsedad tratándose de documentos notariales, solamente puede cometerla el oficial público, de tres maneras, a saber: omitiendo consignar en el instrumento lo que efectivamente sucedió o los actos que él ejecutó a esos fines; tergiversando



esos hechos o, bien, lisa y llanamente, afirmando lo que no aconteció o lo que él no hizo. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que ‘la falsedad ideológica consiste en el solo hecho de afirmar como realmente ocurrido ante el escribano, lo que no ocurrió, u ocurrió de otra manera, sea que se trate de un hecho que el funcionario debía certificar directamente o que se trate de una manifestación’” (cf. Cám. 2ª Mar del Plata, 26/4/1966, “D’Gione, C. H.”, JA 1967-II-38; aut. y ob. cit.).

La doctrina y jurisprudencia para los supuestos de nulidad o inoponibilidad por fraude, pero en consideraciones aquí aplicables en este punto específico, resolvió que la acción “debe instaurarse, de manera imprescindible –por constituir un litisconsorcio pasivo necesario-, contra el deudor y contra el tercero con quien aquél celebró el negocio que se impugna, y si el tercero –a su vez- hubiera transmitido el bien adquirido del deudor, debe establecerse también contra el tercer adquirente (arts.967, 968 y 970, Cód.Civ.; Saux, E. – Müller E. en Bueres A. – Highton Elena, “Código Civil” T.2 B, pág. 681 N° 7; Belluscio Augusto – Zannoni Eduardo “Código Civil comentado, anotado y concordado”, T.4, pág.446 N°7 e “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos” cit. pág.419 N°11). Este criterio fue anteriormente asumido por este Tribunal, siguiendo doctrina casatoria (esta Sala causa N°43201 cit. 23/10/2001 “Mondini, Rubén Ismael c/Velázquez, Marciano. Resolución de Contrato”; S.C.B.A. Ac.71139, 21/3/2001, “Castillo, Dolores Mabel y otro c/Banco Cooperativo de La Plata Ltda. s/Acción de



nulidad”, voto Dr.de Lázzari, DJBA 160-187). La situación planteada en autos requiere también de la inexcusable e insalvable comparecencia en autos del escribano C., oficial público que otorgó la escritura atacada por falsedad ideológica y material en función –además- de la configuración de un litisconsorcio (art. 89 C.P.C.). No cabe dudas que aquí se discute la autenticidad del acto público, tanto en su objeto (cesión gratuita o cesión onerosa) como en su materialización, en función de las numerosas disparidades en las “enmiendas, palabras, entrelíneas, borraduras o alteraciones en partes esenciales ...” no salvadas al fin, como lo prescribe el art. 989 Cód. Civil (conf. Zannoni, Eduardo, “Código Civil” cit., T 4, p. 526 y ss.). Ello torna aplicable –con palabras ajenas- la necesaria citación coactiva del escribano por los vicios instrumentales y de contenido (cf. Moisset de Espanés, R. Márquez, José Fernando, “Nulidad de escrituras públicas. Responsabilidad del escribano”, pub. en Revista del Notariado 897, 289).

“Cuando se trata de una acción por nulidad de un acto jurídico celebrado en un instrumento público, el escribano otorgante es parte necesaria en el pleito, máxime cuando la regularidad de su actuación es materia de controversia” (cf. C. N. Com., sala E, 4 agosto 2005, “Cuatro Vientos S.A. c/ González Venzano, A. H. y otro”, DJ, 7 junio 2006, 393, con nota de José C. Carminio Castagno – RCyS 2005-XII, 99). Acota Rivera que “es claro que en todos los casos (el juicio) debe substanciarse con todos los



intervinientes en el acto, incluso el oficial público ...” (cf. Rivera, Julio César, “Instituciones de Derecho Civil – Parte General”, Tº II, pág. 677).

“Es muy importante destacar que cuando una escritura pública es redargüida de falsa, el oficial público que la otorgó, es parte necesaria del proceso, por las responsabilidades que traen aparejadas este tipo de sentencia” (cf. Rodríguez Acquarone, Pilar, “Fe pública notarial. La redargución de falsedad”, pub. en L.L. 1995-E, 365 y Revista del Notariado 843, 930).

El autor citado anteriormente, Saucedo, aplicando la previsión del art. 395 C.P.C., dice –citando jurisprudencia- que “el incidente de redargución de falsedad previsto por el art. 395 del Código Procesal requiere inexcusablemente la intervención -en carácter de litisconsorcio pasivo necesario- del oficial público autorizante, pues no podría declararse la falsedad del instrumento, con las consiguientes responsabilidades del fedatario, sin haberle concedido oportunidad de defensa y prueba, hallándose ello vinculado al carácter indivisible de la declaración intentada, por cuanto no puede sostenerse su falsedad con relación a las partes y autenticidad respecto del autorizante” (cf. C. Nac. Civ., sala A, 21/10/1994, “Acuña de Guillamet, Ana M. v. Baigorri, A. O. y otro”, Revista del Notariado, n. 843, p. 930, en aut. cit., “La falsedad ideológica de los documentos notariales”, 27-02-2013, en S.J.A. 2013/02/27-3; J.A. 20013-I).



2.- En lo atinente al litisconsorcio pasivo necesario, cabe recordar que en un voto unánime del Dr. de Lázzari (Ac.71139, 21/3/2001 “Castillo” reiterado en su voto en minoría pero que no modifican los conceptos que aquí interesan -en la causa N°70117, 23/12/2009 “Asociación Civil Hoja de Tilo c/Municipalidad de La Plata”-) se señaló que “existe litisconsorcio necesario cuando en virtud de una disposición legal o por naturaleza de la relación jurídica controvertida, la pretensión hecha valer en juicio sólo es proponible por todos los legitimados, (activo), o contra todos los legitimados (pasivo), o por ambos a la vez (mixto). En estos casos, a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas. La relación sustancial controvertida es sólo una, pero como es única para varios sujetos en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación a todos, se exige que al proceso en que hay que decidir esa única relación sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que la decisión forme estado en orden también a todos” (S.C.B.A., Ac.71139, 21/03/01 “Castillo, Dolores Mabel y otro c/Banco Cooperativo de La Plata Ltda. y otros s/Acción de nulidad, JUBA B25656, DJBA 160-187, con remisión a Calamandrei, Palacio, Martínez, Chiovenda; esta Sala causa cit. “Mondini”).

Señalo, al pasar, que en el caso aquí en juzgamiento (como en el análogo de la Suprema Corte) se trata de un litisconsorcio impropriamente necesario en el que la “inutiler data” de la sentencia no está dada por una



disposición legal (como en el litisconsorcio propiamente necesario) sino por la naturaleza de la relación sustancial controvertida (doct. fallo cit.). La doctrina señala como ejemplo típico de la “inescindibilidad de la relación jurídica sustancial” a la nulidad de un acto jurídico (conf. Kielmanovich Jorge L. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T.I, pág.185; Arazí-Bermejo-de Lázzari-Falcón-Kaminker-Oteiza-R., “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, T.I págs.173 y 175). Consecuentemente, y en opinión que no exhibe fisuras en caso “de litisconsorcio necesario.... la sentencia debe ser dictada ante la concurrencia de todos los legitimados pasivos, pues de lo contrario se produciría un supuesto de inutiliter datur (S.C.B.A. Ac.43067, 19/3/91 “Marano”, A.y S. 1991-I-344, por unanimidad, voto Dr.Mercader; cf. esta Sala, causa nº 54.402, 02/11/10, “José Romeo Fantelli e Hijos S.R.L....” cit. anteriormente).

3.- De esta manera, y ante una situación de integración de la litis con un litisconsorte necesario, en anterior oportunidad el Tribunal asumió que “una de las variantes que ofrece el derecho judicial: el órgano puede declarar la nulidad del procedimiento incluyendo obviamente la sentencia de primer grado, a fin de retrotraer el proceso a la etapa anterior a la apertura de prueba, para convocar de oficio a los litisconsortes no citados (conf. Cám. Nac. Civil, Sala B, L.L., Tº 145, p.222; idem. Sala D, E.D., Tº 59, p.358; idem L.L., 1978-B-456; Cám. Nac. Contencioso Federal, Sala III, E.D., Tº 94, p.529). O, para otros, la pretensión debe ser desestimada (conf. Cám. Nac.



Civil, Sala E, E.D., Tº 31, p.523; idem. Sala C, E.D., Tº 49, p.350; idem, Sala A, L.L., 1978-C-247). Los efectos de una u otra solución quedan a la vista; en la nulidad se retrotrae el procedimiento permitiendo la correcta integración de la litis y manteniendo vivo el procedimiento. En cambio la desestimación de la demanda supone la culminación de aquél a través de una sentencia que si bien omite el examen de la fundabilidad, importa el rechazo de la pretensión". Al fundamentar la preferencia práctica y dogmática por la primer hipótesis afirmó este Tribunal que ello "no sólo se ajusta a la normativa ritual contenida en el artículo 89 del C.P.C. en cuanto impone al órgano jurisdiccional el deber de integrar la litis, sino que en salvaguarda de la subsistencia del proceso, evita cualquier cuestionamiento posterior relativo a la cosa juzgada formal y material que puede suscitarse como consecuencia de la posible iniciación de un nuevo proceso respecto del tercero que no fuera oído" (esta Sala, causas nº 37877 del 11/9/97 y 40052 del 25/02/99; causa N°43201 cit., con mi voto).

La Suprema Corte de Justicia ha decidido que "cuando se comprueba que el proceso se ha desarrollado sin la participación de un legitimado corresponde declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas con tal defecto y no disponer el rechazo de la demanda (conf. Ac.61302, sent. del 10/3/98", con reenvío, además a "Ac.34039, 5/10/85 "Devicenzi...", "Acuerdos y Sentencias", 1985-III-1975, causa cit. reiteradamente Ac.71139 "Castillo"). La conclusión adoptada sostiene que "dado que se ha prescindido de la



participación de un legitimado, cabe declarar la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo el trámite a la actuación previa al dictado de la providencia de apertura a prueba (arts.89, 163 inc.6, C.P.C.)”, (causa cit. Ac.71139 “Castillo”; esta Sala, causa N°37877, 11/09/97 “Irigoin de Arrouy, M. Rosa c/Arrouy, Pedro R. s/Revocación de donación”; en el mismo sentido Cám.Civ.Com. de Morón Sala 1ª, 28/10/2004, BA B2300558 cit. por Arazi-Bermejo-de Lázzari-Falcón-Kaminker-Oteiza-R., “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, T.I págs.173 y 175; esta Sala causa N°40052, 25/02/99 “Zarini”; causa N°43201 cit.). Ello –ovbiamente- sin ingresar al examen del fondo de la cuestión y sin adelantar ninguna opinión sobre ese aspecto (esta Sala, causa cit. nº 54.402 del 02/11/10).

4.- En definitiva: corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo el trámite a la actuación previa al dictado de la providencia de apertura a prueba (arts. 89 y 163 inc.6 C.P.C.), debiendo integrarse la litis con el escribano A. E. C.; las costas de ambas instancias deben imponerse por su orden atento el resultado de la litis (arts.68 y 69 C.P.C.).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los Señores Jueces **Doctores LONGOBARDI y PERALTA REYES**, por los mismos argumentos, votaron en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez **Doctor GALDÓS**, dijo:



Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, demás fundamentos del Acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y conchs. del C.P.C.C., corresponde: **1) dejar sin efecto** la sentencia de grado en cuanto rechazó el incidente de redargución de falsedad de la escritura pública N° 823 del 31 de Diciembre de 2002 pasada por ante el escribano A. E. C. e impuso las costas al incidentista; **2) declarar la nulidad** de todo lo actuado retrotrayendo el trámite a la actuación previa al dictado de la providencia de apertura a prueba, **debiendo integrarse la litis** con el escribano A. E. C.; **3) imponer** las costas por su orden en atención al resultado de la litis (arts. 68 y 69 C.P.C.); **4)** atento lo actuado y pudiendo resultar –prima facie- la eventual comisión de un delito penal, en orden a lo prescripto por los artículos 277 inc. 1º y 292 Código Penal y 288 Cód. Proc. Penal y art. 40 ley 9020, por Secretaría **deben expedirse** piezas fotocopias de estos autos y **darse intervención** al Sr. Agente Fiscal que corresponda y al Sr. Juez Notarial, a sus efectos; **5) diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del Dec./Ley 8904/77).

Así lo voto.



A la misma cuestión, los Señores Jueces **Doctores LONGOBARDI y PERALTA REYES**, por los mismos argumentos, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

- S E N T E N C I A -

Azul, 8 de Abril de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del Acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C., **1) DÉJASE SIN EFECTO** la sentencia de grado en cuanto rechazó el incidente de redargución de falsedad de la escritura pública N° 823 del 31 de Diciembre de 2002 pasada por ante el escribano A. E. C. e impuso las costas al incidentista; **2) DECLÁRASE LA NULIDAD** de todo lo actuado retrotrayendo el trámite a la actuación previa al dictado de la providencia de apertura a prueba, **debiendo integrarse la litis** con el escribano A. E. C.; **3) IMPÓNGANSE** las



costas por su orden en atención al resultado de la litis (arts. 68 y 69 C.P.C.);

4) atento lo actuado y pudiendo resultar –prima facie- la eventual comisión de un delito penal, en orden a lo prescripto por los artículos 277 inc. 1º y 292 Código Penal y 288 Cód. Proc. Penal y art. 40 ley 9020, por Secretaría **EXPÍDANSE** piezas fotocopias de estos autos y **DARSE INTERVENCIÓN** al Sr. Agente Fiscal que corresponda y al Sr. Juez Notarial, a sus efectos; **5)** **DIFIÉRASE** la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del Dec./Ley 8904/77). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría y **DEVUÉLVASE**. Firmado: María Inés Longobardi - Presidente - Cám. Civ. y Com. Sala II – Jorge Mario Galdós – Juez – Cám. Civ. y Com. Sala II – Víctor Mario Peralta Reyes - Juez – Cám. Civ. y Com. Sala II. Ante mí: Pedro Eugenio Ribet – Auxiliar Letrado – Cám. Civ. y Com. Sala II.-----